Ref. Sentencia conflicto COLABORUM.CL

Partes: JUAN CARLO HINOJOSA CUNEO
LABORUM COM CHILE S.A.

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil diez

VISTOS:

1.- OFICIO N.° 12417, de fecha 11 de junio de 2010, de fojas 1, de NIC Chile, relativos al conflicto por asignación del nombre de dominio **colaborum.cl**, suscitado entre JUAN CARLO HINOJOSA CUNEO, RUT: 10.093.798-0, domiciliado en Casilla 177 de la ciudad de Chillán **y LABORUM COM CHILE S.A.** RUT: 96.905.120-6, domiciliada en Avenida Vicuña Mackenna 1879, Ñuñoa, de la ciudad de Santiago.

2.- Aceptación del arbitraje, juramento de rigor y citación a audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento arbitral de fojas 4 y su correspondiente notificación de fojas 4 vuelta.

3.- Comparecencia de Rodrigo Puchi Zurita, abogado patrocinante del segundo solicitante, quien delega poder en Francisca González Silva y acompaña documentos fundantes de su personería a fojas 6.

4.- Acta de realización de la audiencia decretada en autos, de fojas 14, con la comparecencia del primer solicitante y la representante del segundo solicitante, en la que se fija el procedimiento arbitral.

5.- Alegatos de mejor derecho del segundo solicitante de fojas 15 en que solicita le sea asignado el nombre de dominio colaborum.cl en base a las siguientes argumentaciones: Alega que LABORUM.COM CHILE S.A. es una empresa líder en la búsqueda de trabajo por Internet con una base de datos de más de 1.400.000 *curriculum vitae* y 36 mil empresas registradas, lo que la constituye en la empresa N° 1 de Chile en su rubro.

En el ejercicio de su actividad, es un agente que ha posicionado mercantilmente la expresión LABORUM la cual "ya se encuentra en el inconsciente colectivo de los consumidores", respecto de la cual tiene marcas registradas: LABORUM.COM UN MILLON DE TRABAJOS PARA CHILE en clase 38, LABORUM.COM en clase 41, LABORUM.COM TRABAJOS PARA CHILE en clases 16, 25, 38 y 42.

Además, es titular del registro de los nombres de dominio www.laborum.cl y www.laborum.com, agregando que es una reconocida empresa de servicios de ofertas de trabajo que ofrece casi exclusivamente por Internet, que los consumidores y las empresas les reconocen por la expresión LABORUM, que tiene derechos marcario sobre dicha expresión, y que la denominación COLABORUM del nombre de dominio en disputa no es más que una variante de LABORUM.

Argumenta en su favor citando el Dictamen N.° 1127 de la Comisión Preventiva Central de julio de 2000, la que remarca el carácter de identificador del nombre de dominio, el cual ha sido utilizado en una variante mínima por el primer solicitante.

Más adelante expresa que el primer solicitante no tiene mejor derecho al nombre de dominio colaborum.cl pues ello atenta contra las normas vigentes sobre abuso de la publicidad al conducir a los consumidores a conclusiones erróneas y aprovecharse del "goodwill" o buena imagen adquirida por el nombre comercial LABORUM.

Sostiene que también atenta contra los principios de competencia leal y ética mercantil, constituidos por los usos deshonestos en materia comercial regulados por el artículo 10 del Convenio de Paris, pues de asignarse el nombre de dominio al primer solicitante se crearía una confusión que debe ser evitada, además de que

lesionaría los derechos adquiridos legalmente por LABORUM COM CHILE S.A. que es titular de un signo registrado portador de un alto nivel de reconocimiento, del cual es el creador intelectual.

Finalmente sostiene que los antecedentes y razonamientos señalados conducen a la conclusión de que tiene mejor derecho que el primer solicitante, acompañando como documentos copias de los registros marcarios, de los sitios web cuyos registros que ya posee y de publicidad que ha aparecido en diarios y revistas.

6.- A fojas 45 remite correo electrónico Luis Neira Perfetti, que se identifica como "Jefe de Administración", quien sostiene que Juan Carlo Hinojosa Cuneo no está de mala fe pues el nombre se utilizaría para una empresa de asesoría y capacitaciones sin relación con la actividad de la contraria, que existe la voluntad del primer solicitante de ceder el nombre de dominio a cambio de la devolución de los gastos en que ha incurrido tanto en NIC Chile como en los dos viajes que ha hecho a Santiago desde Concepción.

7.- La presentación del segundo solicitante de fojas 48, en que pide que se cite a las partes a oír sentencia y que no se le dé al correo electrónico de Luis Neira Perfetti valor procesal alguno por carecer de personería y no ajustarse a los términos de fijación del procedimiento, aunque destaca la intención manifestada en el correo electrónico de ceder los derechos sobre el nombre de dominio, concluyendo que el primer solicitante está de mala fe porque no tiene motivo plausible para litigar, solicitando que se le condene en costas.

8.- Que a fojas 51 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el conflicto de autos dice relación con cuál de las partes en competencia tiene un mejor derecho para ser titular del dominio colaborum.cl. El primer solicitante sostiene que su solicitud "no constituyen ninguna mala fe por parte del Señor Juan Carlo Hinojosa Cuneo, por cuanto fue un nombre que se utilizaría para una empresa de Asesorías y Capacitaciones y no tiene relación alguna con la otra parte", mientras que la segunda solicitante invoca a su favor la titularidad de los nombres de dominio laborum.cl, laborum.com, a través de los cuales ha posicionado a su empresa en el mercado de servicios de búsqueda de empleo en Internet y por tanto considera que el concepto es de su titularidad y es esa parte la que le ha conferido notoriedad.

SEGUNDO: Que los nombres de dominio en internet han cobrado relevancia comercial y social en tanto que a su alero se han iniciado negocios y/o servicios no concebidos con anterioridad. De esta manera han propiciado nuevos servicios y servicios convergentes que han modificado de manera substancial los canales y flujos de la información, haciendo más democrático, por ejemplo, el acceso a los distintos bienes y bondades de la sociedad de la información.

TERCERO: Que en el caso de autos el segundo solicitante ha creado y desarrollado un portal destinado a relacionar al mundo del trabajo con el mercado laboral, habiendo alcanzado un alto grado de reconocimiento social, situación que es pública y notoria.

CUARTO: De su parte, el registro de la primera solicitante se utiliza para reconducir la comunicación a la página web de la empresa builderhouse, la cual cuenta además con los nombres de dominio http://www.builderhouse.com y http://www.builderhouse.cl, constatándose por esta árbitro que todos los dominios llevan a esta misma página web, por lo que no se advierte un interés de esta parte de identificarse en la red a través de la expresión colaborum.cl. A su turno, la asignación del dominio al segundo solicitante no le causa perjuicios por cuanto esta asignación no le priva de un mecanismo de difusión de sus páginas web, a las que el dominio debatido en autos simplemente reconduce.

QUINTO: Que para la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio se han elaborado una serie de principios rectores, entre los cuales prima el principio first come fisrt served. Sin embargo, para la aplicación de este principio se requiere que las partes se encuentren en igualdad de condiciones y/o

derechos, situación que no ocurre en estos autos por las razones que se han considerado antes, debiendo en consecuencia asignarse el dominio al segundo solicitante.

SEXTO: Que en todo caso no existen antecedentes en autos que permitan sostener que el segundo solicitante haya obrado de mala fe por lo que habrá de resolverse que cada parte pague sus costas.

Y visto además lo dispuesto en el Reglamento para la Administración del Registro de Nombres de Dominio .cl

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio **colaborum.cl**, al segundo solicitante **y LABORUM COM CHILE S.A.,** ya individualizado en autos,

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y a Nic Chile conforme a lo establecido en la pauta de procedimiento arbitral. Hecho, ejecútese por Nic Chile la presente resolución.

Resolvió

Lorena Donoso Abarca

Arbitro

Carlos Reusser Monsálvez

Actuario

Sentencia dictada ante los testigos de actuación

Manuela de las Mercedes Ferrada Tapia

C.I. 7.776.724-K

Diego Sepúlveda Salazar

16.386.315-4

Lorena Donoso A.

Firmado digitalmente por Lorena Donoso A.
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Lorena Donoso A., o, ou=Arbitro Nic, email=lorena.donoso@gmail.com, c=CL
Fecha: 2010.10.19 11:01:06 -03'00'

Cc. lorena.donoso@gmail.com; jhinojos@arauco.cl; dominios@bbp.cl, dominios.@bbp.cl; carril.cristian@gmail.com; fvinagre@bbp.cl; fallos@legal.nic.cl